

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1994

por la que se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad en la ejecución de un cuarto programa de intercambio de funcionarios competentes en el ámbito veterinario

(94/642/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 34,

Considerando que, en el marco de la nueva estrategia en materia de controles veterinarios, la organización de programas de intercambio de funcionarios competentes en dicho ámbito resulta de importancia con vistas a garantizar el desarrollo de una confianza acrecentada entre servicios veterinarios;

Considerando que el artículo 22 de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y el artículo 21 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE ⁽⁶⁾, han previsto, en particular, la organización de programas de intercambio de funcionarios habilitados para efectuar controles sobre los productos y animales vivos procedentes de terceros países;

Considerando que conviene tomar en cuenta los resultados obtenidos y la experiencia adquirida durante los tres precedentes programas de intercambio, realizados con arreglo a las Decisiones de la Comisión 91/280/CEE ⁽⁷⁾, 93/88/CEE ⁽⁸⁾, 93/511/CEE ⁽⁹⁾;

Considerando que conviene prever la participación financiera de la Comunidad a fin de apoyar la ejecución de este cuarto programa;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El programa de intercambio de funcionarios competentes en el ámbito veterinario, definido en el Anexo, se beneficiará de una participación financiera de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades responsables del programa de intercambio.
2. Los Estados miembros de origen:
 - seguirán remunerando a sus funcionarios durante el programa de intercambio;
 - sufragarán, de acuerdo con sus normas nacionales, las dietas de los funcionarios; las autoridades de los Estados miembros velarán por que las dietas de sus funcionarios se ajusten a la situación del Estado miembro de acogida;
 - sufragarán, de acuerdo con sus normas nacionales, los gastos de viaje correspondientes a un viaje de ida y vuelta entre el lugar de origen y el de destino, así como los gastos de viaje, en el Estado miembro de acogida, entre el lugar donde se realice la actividad de información contemplada en el segundo guión del apartado 3 y el primer puesto de inspección al que se asigne al funcionario y entre éste y el segundo puesto de inspección, y cualquier otro viaje efectuado a consecuencia de las necesidades del presente programa, siempre que se utilicen medios de transporte distintos de los individuales o de los taxis;
 - velarán, en caso necesario, por que sus funcionarios reciban la formación lingüística adecuada;
 - informarán a sus funcionarios antes de su partida de las condiciones económicas así como de la índole y la organización de su programa de intercambio.
3. Los Estados miembros de acogida:
 - adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la inserción de los funcionarios que acojan;
 - preverán para los funcionarios que acojan actividades de información relativa a la organización general y a los procedimientos de control, tomando en consideración tanto la normativa comunitaria como la nacional.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.⁽⁶⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.⁽⁷⁾ DO nº L 142 de 6. 6. 1991, p. 40.⁽⁸⁾ DO nº L 36 de 12. 2. 1993, p. 48.⁽⁹⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 29.

Artículo 3

1. La participación financiera de la Comunidad cubrirá los gastos contemplados en los guiones segundo y tercero del apartado 2 del artículo 2. Abarcará igualmente los gastos efectuados con arreglo al cuarto guión del apartado 2 del artículo 2, hasta un máximo de 1 500 ecus por cada funcionario que reciba formación lingüística.

2. Los Estados miembros podrán recibir un anticipo consistente en el 50 % de la participación financiera de la Comunidad, a condición de que se presente a la Comisión, antes del 1 de octubre de 1994, un certificado de la autoridad responsable contemplada en el apartado 1 del artículo 2, en el que se atestigüe que se han comprometido los gastos previstos en el artículo 2 de conformidad con la normativa nacional.

Artículo 4

1. La Comisión reembolsará a los Estados miembros los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 previa presentación de los justificantes correspondientes antes del 31 de marzo de 1995.

2. Los justificantes previstos en el apartado 1 incluirán, en particular :

- los datos del funcionario participante en el intercambio,
- el informe de la autoridad competente contemplado en el apartado 1 del artículo 5,
- un certificado del Estado miembro de acogida,
- una relación de las facturas correspondientes a los gastos realizados por el Estado miembro de origen,

- una copia de la normativa nacional en el Estado miembro de origen, relativa a los gastos contemplados en el programa de intercambio,
- respecto a los gastos de formación lingüística, una relación de las facturas correspondientes a los gastos realizados por el Estado miembro de origen.

Las facturas de los gastos podrán ser exigidas por la Comisión con ocasión de cualquier control eventual.

Artículo 5

1. Antes del 30 de abril de 1995, la Comisión elaborará un balance técnico y financiero basado en los informes presentados antes del 31 de marzo de 1995 por las autoridades de los Estados miembros responsables de la coordinación. En estos informes se dedicará un apartado a las observaciones de los funcionarios que hayan participado en el programa de intercambio.

2. La experiencia adquirida se utilizará para perfeccionar y desarrollar los programas posteriores.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

I. ASPECTOS GENERALES

1. Por norma general, los funcionarios elegidos serán veterinarios que se dediquen al control de productos y animales vivos procedentes de terceros países. En cualquier caso, deberán tener experiencia en la organización y la realización de controles.
2. En el país de destino, estos funcionarios actuarán como observadores en un puesto de control de importaciones procedentes de terceros países, lo que no descarta la posibilidad de que realicen otro tipo de cometidos encomendados por el jefe de puesto y ejecutados bajo su responsabilidad. No obstante, las autoridades del Estado miembro de destino podrán decidir, con el acuerdo de las autoridades del Estado miembro de origen, que los funcionarios desempeñen plenamente su actividad en el servicio de destino, en cuyo caso su responsabilidad civil en el ejercicio de sus funciones durante el período de intercambio será equiparable a la de los funcionarios del Estado miembro de destino. Los funcionarios estarán sujetos a las normas habituales de discreción y a las reglas disciplinarias del puesto al que se les asigne, y deberán contraer un compromiso a este respecto.

II. DURACIÓN

1. El período de intercambio comenzará alrededor del 1 de octubre de 1994 y terminará lo más tarde el 1 de marzo de 1995.
2. El programa tendrá una duración de tres semanas, en el que se incluirá el período de información mencionado en el segundo guión del apartado 3 del artículo 2. El programa de intercambio comprenderá la asignación del funcionario a dos puestos de inspección.

III. CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS

Estado miembro de origen	Funcionarios participantes	Estado miembro de destino
Bélgica	1	Portugal
Dinamarca	1	Irlanda
Alemania	3	Francia Luxemburgo Países Bajos
Grecia	3	Italia (2) Países Bajos
España	4	Alemania Italia Portugal Reino Unido
Francia	3	Italia (2) España
Irlanda	1	Dinamarca
Luxemburgo	1	Alemania
Italia	5	Alemania Grecia Francia Países Bajos Reino Unido
Países Bajos	3	Alemania España Reino Unido
Portugal	4	Bélgica Grecia España Francia
Reino Unido	2	Grecia Portugal